



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 932-2011-INPE/P

Lima, 29 Dic. 2011

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Marilú Mylene Soto Tenorio contra la Carta N° 015-2011-INPE/04 de fecha 27 de julio de 2011, emitida por el Secretario General del INPE, e Informe N° 0244-2011-INPE/08-CVP, de fecha 19 de setiembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de julio de 2011, la señora Marilú Mylene Soto Tenorio, servidora de carrera del Instituto Nacional Penitenciario, denunció administrativamente por Acoso Sexual al señor Vicente Francisco Chicoma Quintana, también servidor de carrera del Instituto Nacional Penitenciario. En su denuncia la actora reconoce expresamente que sostuvo una relación extra matrimonial con el denunciado, la misma que terminó el 27 de diciembre de 2010, debido a las presiones y hostigamiento del que era objeto por parte del denunciado. Sostiene también que a través de mensajes de texto el denunciado la amenaza, habiendo recibido el último mensaje de texto el día 12 de mayo de 2011;

Que, recibida la denuncia administrativa (entendida también como queja o demanda), se adoptaron las acciones adecuadas para tramitar, investigar y, de ser el caso, sancionar los hechos por hostigamiento sexual, por lo que se dispuso que la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario inicie las investigaciones correspondientes, conforme se colige de la Guía de Destino N° 01 2011 031516 E, de fecha 07 de julio de 2011;

Que, en cumplimiento a dicha disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordado con el literal a) del numeral 4.6 de la Directiva N° 012-2010-INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 554-2010-INPE/P de fecha 08 de julio de 2010, la Oficina de Asuntos Internos emite el Informe N° 010-2011-INPE/06-CCHS, de fecha 18 de julio de 2011, a través del cual señala que:

- "El artículo 5.1 de la Directiva N° 012-2010-INPE, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 554-2010-INPE/P, señala que la denuncia vía queja será presentada en forma verbal o escrita por la presunta víctima en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días calendario desde que se produjo el último acto de hostigamiento sexual (...). Según lo manifestado por la servidora Soto Tenorio, el último mensaje de texto que recibió por parte del servidor Chicoma Quintana fue el 12 de mayo de 2011, sin embargo su denuncia administrativa fue presentada el 07 de julio de 2011, cincuenta y seis (56) días después....., por lo que administrativamente no podría proceder la denuncia, ya que ésta fue presentada pasados los 30 días calendario que estipula la normatividad interna de la Institución", recomendando que los actuados pasen a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para su pronunciamiento;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AIDC LAURA PILAR DIAZ UGUA
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
29 DIC. 2011

Que, por su parte la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en aplicación del artículo 30º del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordado con el literal b) del numeral 4.6 de la Directiva N° 012-2010-INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 554-2010-INPE/P de fecha 08 de julio de 2010, a través del Informe N° 065-2011-INPE/CEPAD, de fecha 25 de julio de 2011, se pronuncia en el siguiente extremo:

- *"Al haber presentado la servidora Marilú Mylene Soto Tenorio su queja cincuenta y seis (56) días calendario después de que supuestamente haya cesado la conducta del funcionario Vicente Francisco Chicota Quintana, el mismo deviene en extemporáneo, en aplicación del numeral 5.1 de la Directiva N° 012-2010-INPE, por lo que no cabe pronunciarse sobre el fondo del asunto, máxime si se encuentra en curso una denuncia penal sobre los mismos hechos denunciados".*
- *"(...) Que no existen los elementos suficientes para pronunciarse por el impulso del proceso administrativo disciplinario contra el funcionario Vicente Francisco Chicoma Quintana, y se sugiere la posibilidad de declarar la extemporaneidad de la queja (...)";*

Que, mediante Carta N° 015-2011-INPE/04 de fecha 27 de julio de 2011, el Secretario General del INPE le comunica a la servidora Marilú Mylene Soto Tenorio que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios acordó por unanimidad que no existen los elementos suficientes para pronunciarse por el impulso del proceso administrativo contra el funcionario Vicente Francisco Chicota Quintana, declarando la extemporaneidad de la queja;

Que, al no estar conforme con dicha comunicación, la servidora Marilú Mylene Soto Tenorio interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 015-2011-INPE/04 de fecha 27 de julio de 2011, emitida por el Secretario General del INPE, bajo los siguientes argumentos:

- (i) *Que, no presenta nueva prueba por constituir el INPE instancia única,*
- (ii) *Que, el acto administrativo que se cuestiona no fundamenta los motivos por los cuales su denuncia ha sido declarada extemporánea,*
- (iii) *Que, no se ha cumplido con emitir la resolución correspondiente respecto de su denuncia administrativa,*
- (iv) *Que recién el 07 de julio de 2011, presentó su denuncia porque estuvo con descanso médico por espacio de 15 días;*

Que, de forma previa al análisis sobre los asuntos expuestos por la administrada, resulta pertinente señalar que los informes emitidos por la Oficina de Asuntos Internos y la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, gozan de todas las garantías legales por encontrarse facultadas para ello (Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES y Directiva N° 012-2010-INPE), en tal sentido, sus pronunciamientos constituyen instrumentos válidos para la Entidad;

Que, ahora corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la administrada, así tenemos que el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, señala que el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba. De manera que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, sin embargo, la misma norma legal prevé que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, por lo tanto, la administrada no se encuentra obligada a presentar nueva prueba en su recurso de reconsideración;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 932-2011-INPE/P

Que, respecto a que no se ha fundamentado ni motivado el acto administrativo que se cuestiona, vale decir, la Carta N° 015-2011-INPE/04 de fecha 27 de julio de 2011, emitida por el Secretario General del INPE, cabe señalar que en el texto de dicha comunicación se menciona que por acuerdo adoptado por unanimidad por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, "el proceso administrativo debe declararse extemporáneo"; haciéndose mención además, a las normas legales e internas que sustentan dicha recomendación (Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES y Directiva N° 012-2010-INPE);

Que, en cuanto a que no se ha cumplido con emitir la correspondiente resolución de conclusión del procedimiento, resulta importante señalar que pretender ahora que la Entidad emita una Resolución Administrativa declarando fundada o infundada la queja o denuncia, atentaría contra los Principios de Celeridad, Eficacia, Informalismo y Simplicidad recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el resultado sería el mismo que contiene la Carta N° 015-2011-INPE/04, es decir, que la Resolución dispondría que se declare improcedente la denuncia administrativa por haberse presentado en forma extemporánea, pues recogería las recomendaciones emitidas a través del Informe N° 010-2011-INPE/06-CCHS, de la Oficina de Asuntos Internos, así como del Informe N° 065-2011-INPE/CEPAD, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, los cuales a la luz de los hechos fácticos, resultan contundentes por haberse emitido con arreglo a ley;

Que, respecto al argumento esgrimido por la administrada de que por encontrarse enferma no denunció el hecho dentro del plazo regular que dispone el numeral 5.1 de la Directiva N° 012-2010-INPE, y que recién en el mes de julio de 2011, estuvo en condiciones de efectuar la denuncia, en este extremo, cabe señalar que dicha alegación no resulta válida jurídicamente, pues el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES, que aprueba al Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, prevé que las **quejas pueden ser presentadas de forma verbal o escrita**, de lo que se desprende que la administrada no estaba obligada a presentar su denuncia físicamente, pues sólo le bastaba presentarla en forma escrita e ingresarla al Instituto Nacional Penitenciario a través de cualquier persona;

Que, a partir de los hechos planteados por la recurrente esta Presidencia del INPE, observa que, en rigor, la Carta N° 015-2011-INPE/04, expedida por el Secretario General del INPE, no vulnera los derechos alegados por la administrada, toda vez que al haberse impugnado dicho documento, la servidora Marilú Mylene Soto Tenorio ha ejercido su derecho de que se revise el caso denunciado. En realidad el objeto del recurso de reconsideración es que se revoque la decisión contenida en la referida carta y/o declarar la nulidad de todo lo actuado;

Que, haciendo un análisis prospectivo del caso, se puede concluir que de declarar la nulidad de todo lo actuado sólo conduciría a la realización o práctica de actos innecesarios, toda vez que una nueva evaluación de los hechos no cambiaría el resultado al que se puede llegar de su evaluación, pues el resultado sería declarar, como ya se ha definido anteriormente, la improcedencia de la denuncia por haberse presentado en forma extemporánea;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que habiendo la *Hostigada* solicitado el inicio de acciones judiciales (existe una denuncia penal en giro), resulta pertinente esperar que la autoridad jurisdiccional competente se pronuncie al respecto, a fin de que el Instituto Nacional Penitenciario inicie el procedimiento sancionador contra el *Hostigador*, conforme lo dispone el literal 6.4 del numeral 6.4, de las Disposiciones Complementarias contenidas en la Directiva N° 012-2010-INPE;

Que, asimismo, de conformidad con la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942¹, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la denuncia administrativa y todos los actuados tienen carácter de reservado y confidencial;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contándose con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley N° 27942, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar, la pretensión de la servidora Marilú Mylene Soto Tenorio, formulada a través del recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 015-2011-INPE/04 de fecha 27 de julio de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Remitir, copia de la presente Resolución a los interesados e instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

¹ La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.